

**LA RESPONSABILIDAD EN LA *GLOSSA MAGNA* CON
RESPECTO A LOS *NAUTAE*, *STABULARII* Y
LOS CAUPONES. D.IV.IX.**

SANTOS A. CAMINOS
Córdoba - Argentina

LA RESPONSABILIDAD EN LA *GLOSSA MAGNA* CON RESPECTO A LOS *NAUTAE*, *STABULARII* Y LOS *CAUPONES*. D.IV.IX.

NAUTAE, CAUPONES, STABULARII UT RECEPTA RESTITUANT

Que los marineros, los venteros y los mesoneros restituyan las cosas de las que ellos se hubiesen encargado.

INTRODUCCIÓN O *PARATITLA DE CUIACIUS*.

En este caso se remarca la semejanza que existiría entre este título y el anterior que es el “*De receptis, qui arbitrium receperunt ut sententiam dicant*”. En ambos títulos se da una especie de autoridad sobre la cosa ajena y también como si fuese un lugar desierto y los hace “homónimos”. Pues en ambos se trata de la acción “*de recepto*” a la cual en el marginal la llama “*actio receptitia*”. Se debe tener en cuenta que la acción del título VIII nace de una estipulación, en cambio esta, del IX, nace sin estipulación porque los marineros, venteros y mesoneros recibieron las cosas para que estuviesen a salvo, el cual tipo de negocio difiere del depósito porque los *nautae*, *caupones* y *stabularios* son exigidos más ampliamente por lo que recibieron para custodia que los depositarios. Por la misma razón hubiese podido la antigua *actio receptitia* ser sustituida a cuyo lugar ha llegado hoy la *actio constitutae pecuniae*. Estas acciones son provenientes de un contrato. Pero se trata también de otra acción de un “*quasi ex maleficio*”, aquí la palabra *maleficio* equivale a delito, con la cual acción son reprimidos los mismos que estuvieron en la nave, negocio o alojamiento con caballeriza y que produjeron un daño, o también los viajeros y transportados, pero se liberan dando en noxa a sus esclavos. Lo cual no ocurre así en la “*de recepto*” mas en ella está presente el hecho de los transportados y viajeros.

Síntesis de este título.

Merecidamente este título está conectado con el anterior. Porque aquí igual que el Arbitro se obliga por lo recibido o podría haber sido mera casualidad que el Pretor haya observado este orden en el edicto. 1) Nota la diferencia entre este título y la *actio exercitoria* C.4. 25. Según este edicto la acción se da cuando las cosas han sido recibidas, en la exercitoria aún si no han sido recibidas. 2) Difere también de aquello del D. 47. 5. En este título la acción surge principalmente de un contrato o de un cuasi contrato pero allá en el “*furtum adversus nautas, caupones et stabularios*” nace principalmente de un *quasi maleficio*, pero aquí es secundaria. 3) Aquí se prueba del hecho de una persona cierta, allá de una no cierta. 4) Aquí se recibió la cosa para que sea salvada, allá no. 5) Aquí la pena es del doble, casi diríamos que el todo es la pena, allá es otro tanto, al *reipersecutio*.

CASUS: La idea general es la siguiente: a no ser que los marineros, los venteros y los mesoneros restituyan las cosas por ellos recibidas se dará contra ellos una acción *in factum* según este edicto. Parágrafo 1. “máxima”: dice Ulpiano que la utilidad de este edicto es grandísima porque en otro tiempo los *natuae, caupones* y *stabularii* robaban todas las cosas y se asociaban con los ladrones y aún hoy después de este edicto no han desaparecido estos flagelos: de donde este edicto estableció que se supriman los ladrones, que se evite la maldad de ellos y que también sean castigados estando en el criterio de ellos el no recibirlos. Parágrafo 2 “*qui*”. Ulpiano aclara las palabras de este edicto, esto es, quiénes son los que están sometidos por la norma. Quien es el *nauta* (del griego *nautes - nautou*) dice el tripulante aún el simple pasajero. Se restringe la significación al usar las palabras “*magister*” i.e. capitán o “*exercitor*” que sería jefe o comandante, en síntesis quienes gobiernan la nave. En el marginal se dice que “*remex - remiginis*” es el que mejor sabe navegar. Raimundo de Miguel dice simplemente el remero”. En el marginal nos dice que puede ser o quien está al medio (ni bueno ni malo) o quien es el mejor en la nave y que manda a los otros iguales, quizá debamos entender como el jefe de los remeros o el comitre. Mesonauta: no sería más que un grumete o un subordinado.

A veces la palabra *Nauta* se usa simplemente en lugar de *exercitor*. La palabra “*nauta*” tiene un significado muy amplio.

“*Exercitor*” podría significar “comandante” o también “capitán de un barco”. El *Exercitor* es obligado por las cosas que ha recibido él, también por las que han recibido los que fueron puestos por él al frente de la embarcación pero no es obligado por las cosas que han sido recibidas por terceros no dependientes de él sino que responde quien las recibió. Ya que si alguien excediéndose en su función u oficio, recibe algo, ese oficial es obligado por lo receptado, siendo liberado el *dominus* de la nave o el capitán. Esta solución se da tanto en las naves grandes como en las pequeñas.

Parágrafo 5. *Caupones* son los comerciantes al minorco o taberneros o mesoneros. Puede venir del griego *Capelos, ou*. Pero allá tiene también un significado peyorativo vg. El que falsifica algo. *Stabularius*, el mesonero de segunda o dueño de un prostíbulo en ambos casos se entiende que tiene caballeriza. Los *Institores* son los dependientes jerarquizados (hoy diríamos los gerentes o directivos). Los tres son sometidos y obligados por este edicto pero si algo es recibido por terceros no es obligado el *dominus* de la nave como serían los cocineros o dietarios y semejantes.

Parágrafo 6: (*Ait*) Ulpiano dice que se responde de cualquier cosa o mercadería que se haya recibido por ejemplo las bolsas o alforjas en que se transportan las cosas aunque estos envases son accesorios. Igualmente no importa si las cosas son propias o ajenas porque siempre quien recibe tales cosas es obligado a favor de quien las dio aunque sean de un tercero.

Parágrafo 8: (*recepit*). Aquí se afirma simplemente que tan pronto como las cosas están en la casa, en la taberna o en el establo surge la obligación. Se aclara en la marginal que el estabulario es quien da hospedaje a los que vienen en caballo. Al final de este parágrafo se crea un problema cuando dice: “*et factum non solum nautarum praestare debere sed et vectorum*” D. 47. 5.6. no sólo debe ser responsable del hecho de los marineros sino también de los pasajeros. Se debe entender que se pro-

ponen dos acciones. Una “*de recepto*” por el simple que se dice es “*in factum*”. La segunda: por el hecho proveniente del delito de los *nautas*, de un cuasi delito del capitán quien evidentemente delinque porque usa marineros perversos y es por el doble y no alcanza al hecho de los pasajeros, esto es, si en algo hubiesen delinquido, no son obligados salvo por lo recibido aún si hubiesen robado algo al pasajero. Si hubiesen robado algo que el capitán recibió sin la obligación de salvaguardarlas, éste no está obligado.

Fragmento II: *Sicut. Esto brevis et placebis...* decía el poeta... pero aquí ya es confusión. Acursius da tres explicaciones posibles: 1) que expresamente dice que él no recibió sobre él el riesgo de ellos, 2) allá se dice de la acción que descende de un cusimaleficio, aquí de la que compete según lo recibido, 3) paga y calla.

Fragmento III (D. IV. T.9). *CASUS*: El *nauta*, se entiende el capitán, recibe de Ticio las mercaderías no en la nave sino en la costa y allí perecieron. Se pregunta si el riesgo llega hasta el *nauta*. Se responde de la siguiente forma:

Parágrafo 1: (*ait*) Ocurría que a veces los *nautae* y los *caupones* y los *stabularii* no devolvían lo que habían recibido por eso nace este edicto y se da contra ellos esta acción *in factum* a no ser que restituyan. Pero se pregunta ¿porqué el pretor se entrometió a esto?

Aun más ¿no se da de forma superflua esta acción por el hecho? Cuando sea garantizado de otras formas. Se puede accionar con la acción de lo locado o de lo conducido o con otras semejantes. Por esto se admira Pomponio porque se da esta *actio in factum* pero asigna dos razones explicativas, que en realidad son tres. (no es la primera vez que se dan esos errores en la Glossa). La primera razón: porque el pretor se quiere mostrar solícito para que los maleficios de los hombres no queden impunes, segunda razón: porque en esta acción por el hecho se abarca más que las otras, la tercera razón: porque mediante esta acción se está obligado a restituir casa de todos modos y además se tiene en cuenta la culpa levísima pero por aquellas alguna vez se responde de dolo o de culpa. Pero en esta acción *in factum* no viene el caso fortuito. Por lo tanto si el *exercitor* o el *caupo* o el *stabularius* hubiesen perdido la cosa por un caso fortuito no están obligados pero tienen la *exceptio*.

Parágrafo 2. (*eodem modo*) No tiene comentario.

Parágrafo 3 (*Si filius...*) El *Casus* de este parágrafo se expone de dos formas. En primer lugar: Yo tenía un hijo o un esclavo, quienes o el hijo o el esclavo tenían una nave, tolerándolo o queriéndolo yo y la explotaban por sí mismos o por otra persona con mi tolerancia o mi voluntad, ciertamente yo soy obligado solidariamente por las cosas recibidas por el hijo o por el esclavo o por las personas puestas por ellos. En segundo lugar, cuando yo dueño de la nave la gobernaba y aquel hijo o esclavo mío recibía algo con mi voluntad. Ciertamente soy obligado *in solidum* por aquellas cosas recibidas por mi hijo o por mi esclavo. Segunda parte del parágrafo 3. (*item si servis...*) También tiene dos puntos: Punto primero: Yo tenía a un esclavo común, Estico, y a Pánfilo lugarteniente bajo Estico. El esclavo común Estico gobernaba la nave. El esclavo Panfilo produce un daño en las cosas introducidas en la nave. Se pregunta de qué modo sea obligado. Al responder se debe hacer estas distinciones A) el esclavo común gobierna la nave según mi voluntad, entonces soy obligado solidariamente y no me libero dándolo al esclavo en noxa, B) sin mi voluntad la gobierna

entonces seré liberado y así soy obligado noxalmente sobre el peculio. Punto segundo mi esclavo gobernaba la nave y él mismo produce el daño. También se debe hacer una distinción A) si gobierna con mi voluntad, soy obligado solidariamente, si lo hacía sin mi voluntad, soy obligado sobre su peculio.

Parágrafo 4. (*Haec enim...*) no tiene comentario. Es clara.

Parágrafo 5. (*Novissime...*) *Casus*: Te di a ti mis cosas para que las transportes, con posterioridad estas cosas te han sido robadas a ti. Tengo un doble remedio. En primer lugar tengo un derecho común contra el ladrón: la *actio furti*, en segundo lugar según este edicto tengo una acción por el hecho en contra de ti *nauta*, capitán de la nave y si una no puedo usar la otra y soy repelido o por una excepción o de oficio del juez. Vivianus.

Fragmento 4. *Proemium*. (*Sed..*) Es casi una continuación del anterior. Si tu quieres accionar contra el ladrón, se te dará a ti, *nauta*, la *actio furti*. Pero si tu no eres solvente o tu robaste y otro te robó a ti, no se te dará la acción. Pues en estos dos casos se me dará a mí la *actio furti*. En otros casos tendrás tu la *actio furti*.

Parágrafo 1 (*Si nauta...*) Si un *nauta* recibe las cosas de un tercero, sea de la misma nave sea de otra tiene aplicación este edicto.

Parágrafo 2. (*Vivianus dixit...*) En tu nave yo he introducido cosas más y después introduzco otras más, vg. la túnica para cubrirme o los alimentos para comer conforme a la necesidad, por las cuales no he pagado a él ningún precio. En beneficio de estas cosas introducidas tiene aplicación este edicto, aunque no pague, pues son consideradas como accesorias. Este criterio se hace extensivo a los *caupones*, *stabularii* u *exercitores*.

Fragmento 5: aquí no plantea el *Casus*. Dice que principalmente cada uno de ellos según su actividad recibe un precio pero no en primer lugar por la custodia pero sin embargo también son obligados por la custodia y la culpa, aquí, de la levísima.

Parágrafo 1: (*Quaecumque...*) Esta palabra no ha de ser entendida en toda su extensión con el significado de “todas las cosas”, por el *exercitor* tiene la *actio furti* pero en tanto en cuanto es de su interés. La *actio* de la Ley Aquilia no se le da a él sino solamente al dueño. En lo referente al hurto o al daño debe ser hecho por uno de la nave de lo contrario sería por un extraño a la nave y en ese caso se puede prever. Sería un caso fortuito que aquí no es tenido en cuenta. El marginal insiste: el hurto no es caso fortuito.

Fragmento 6. (*Licet...*) *Casus*: Si he pagado o no por las cosas más que tú transportas, no interesa. De todas formas se aplica este edicto.

Parágrafo 1 (*Si servo...*): *Casus*: Yo tenía un esclavo que era un *stabularius* o un *caupo* o un *nauta* y tú lo pusiste al frente del comercio o de la nave y este (esclavo) me produce un daño o un hurto, tú serás obligado con la *actio in factum* según este edicto y yo podré ser accionado con la *actio Legis Aquilae* y la *furti*. Pero si el esclavo es común de ambos tú serás obligado a favor mío en nombre del esclavo y porque has dado algo por él. Lo recuperarás de mí con la acción *pro socio* o la de *communi dividundo*.

Parágrafo 3 (*In factum...*): Este edicto está dividido en dos capítulos. El primer capítulo se extiende desde el comienzo hasta este parágrafo 3 (*in factum*). El segundo capítulo comienza aquí y llega hasta el fin del título.

Capítulo primero: se demuestra que el dueño está obligado por una acción por el hecho que se da según un contrato de los comandantes y capitanes de la nave y de los hijos de familia.

Capítulo segundo: se muestra que los dueños de los *institores, nautae* y de los otros que han producido un daño, pueden los dueños ser reconvenidos con una *actio in factum* que se da proveniente de un maleficio y es *in duplum*, la otra acción es por el simple. De donde si la familia del *nauta* produce un daño, el *nauta* es obligado por el doble porque era consciente de que tenía hombres malos en la nave.

Parágrafo 4. (*possumus...*) Si el *nauta* produce un daño, puede ser constreñido por muchas acciones: la *actio furti*, al *actio legis Aquilae* y la *actio in factum* de este edicto. Pero aquel a quien corresponda, debe ser demandado con una sola. Si, por consiguiente, acciona contra el *exercitor* con la acción por el hecho, debe dar lugar para el *exercitor* a la acción de hurto o de la Ley Aquilia y podrá el *exercitor* demandar a los marineros en nombre propio con la *actio ex conducto*. Pero si el *exercitor* fuera absuelto, ¿acaso después podrá accionar contra el *nauta* con la *actio furti* aquel a quien se causó el daño? Se dice que se le opondrá a él una excepción porque no se debe inquirir frecuentemente sobre el hecho de un esclavo. Será lo mismo si primero se accionó contra el *nauta* con la acción de hurto, o la de la Ley Aquilia y habiendo sido absuelto se quiere accionar contra el *exercitor* con la *in factum*. Viviano.

Aclaración de Cuiacio con relación a las acciones *in factum*

Las acciones *in factum* son en número plural puesto que en el edicto del pretor hay dos *in factum* contra el *exercitor* de la nave o de la casa de venta o del establo con alojamiento.

UNA. Surge del contrato; esto es "*ex Recepto*". Si el *exercitor* hubiese recibido las cosas que han de ser salvadas del hurto y daño, a él entregadas y confiadas por los pasajeros o viajes. Y no acostumbra a recibir todo el riesgo, por ejemplo la fuerza mayor y la violencia divina sino tan solo el riesgo del hurto y el daño producido. Aquellas cosas que han sido robadas en la nave o en la venta o en el establo o las que han sido deterioradas por aquellos de cuyo trabajo o función se usaba en estos lugares ya sean hijos ya sean esclavos tanto propios como ajenos. Cesando la acción noxal en los propios *ut infra*. O también si hubiesen sido robadas por alguno dependiente de los pasajeros o de los viajeros ciertamente sin ninguna culpa del *exercitor*. A no ser que el *exercitor* devuelva las cosas a aquel de quién las recibió y para quien debía mantenerlas salvadas, será obligado con esta acción por el hecho en tanto en cuanto interesa. La OTRA acción por el hecho no es dependiente de un contacto como la anterior sino de un cuasimaleficio (cuasi delito). Por la cual también es obligado por el doble, si las cosas que introdujeron los viajeros o pasajeros, han sido robadas o deterioradas por aquellos cuyo trabajo realizaban en la nave o en la casa de ventas o en el alojamiento con caballeriza.

Fragmento 7 (*Debet...*) *Casus* : Hasta aquí se habló de las acciones que se dan contra los *nautas*, ahora se tratará de las acciones que se dan de un cuasimaleficio (cuasidelito). Si yo introduje cosas mías en la nave y los marineros me produjeron un daño, demandaré al *exercitor* (capitán) si el daño hubiese sido hecho en la nave. En otro tiempo el dueño de la nave no es obligado. Si sin embargo hubiese anunciado que cada uno cuide sus cosas y lo hubiesen consentido, el *exercitor* no será obligado.

Con respecto al “*praedixarit*” que encuentra aquí en el *proemium*, se plantea una situación notable que paso a describir. ¿qué ocurriría si en lugar de hablar de cuidado de cada uno entregara las “llaves”? ¿Ha renunciado a la predicción del cuidado personal? Hay que distinguir si las dio al principio o tiempo después. Si lo hizo al principio, no renunció a la predicción y no es obligado. Si lo hizo después, será responsable.

Parágrafo 1 (*Haec actio...*) Esta acción que se da de un cuasimaleficio (cuasidelito) se da por el doble. Igualmente si los marineros se producen un daño entre ellos, no será obligado el *exercitor*.

Parágrafo 2 (*sed si quis...*) Se habla aquí de alguien que es marinero y comerciante a la vez, lo que puede ocurrir. El *exercitor* será obligado en beneficio de él, también por el hecho de él, si hubiese hecho un daño a los demás, será obligado el *exercitor*.

Parágrafo 3 (*Si servus...*): Si yo tengo una nave y toda la ganancia viene a mí, si el esclavo mío está allí, aunque no haga nada, sin embargo estoy obligado en su nombre con una acción útil según este edicto.

Parágrafo 4 (*Hac autem actione...*): Si alguien usa del trabajo de hombres malos, está obligado a responder del hecho de todos los marineros. Pues debió investigar de la fidelidad suya y de la inocencia. Porque si no lo hizo, deberá responder y podrá dar al esclavo en noxa porque es digno del perdón en los suyos.

Parágrafo 5 (*Si plures...*): Si muchos administran una nave, serán responsables pro parte cada uno de ellos.

Parágrafo 6 (*Haec iudicia...*): Estos juicios son honorarios y perpetuos, es decir, estas acciones. Pero no se dan contra los herederos. Por lo tanto muerto el esclavo que es accionado, el amo no es obligado sobre el peculio si el esclavo no administró con la voluntad del amo, el amo no es obligado. Viviano.

En la marginal se dice que los *nautepibalas* (*nautepibates* en griego) son nautas mayores y que trabajan en la nave para que el *exercitor* les permita llevar sus cosas a pesar de que no pagan.

Este trabajo ha sido realizado sobre el texto de la GLOSSA MAGNA, edición de 1.628, que se encuentra en la Biblioteca de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, Argentina.

Se han usado los siguientes diccionarios: El Latino-español y etimológico de Raimundo de Miguel. El diccionario latino-español de Valbuena. El diccionario ilustrado latino-español Vox. El griego-español Vox y el Graic.-français de Billy, de Hachette.

Debo reconocer la ayuda de Antolín Caminehua, indio, y de Zakur Askatu, doy su alias porque no quiere que se dé su nombre propio y lo respeto. El Latín que se usa en la Glossa es bastante diferente del clásico al cual realmente estoy acostumbrado a usar. Perdón por los errores de redacción y de ortografía. Cuando se trabaja mucho con la lengua de los dioses como Horatius, Virgilius o Cicerón, cuesta mucho el Español.

Santos Arturo Caminos, docente de Derecho Romano de la U. N. C. Argentina. Quien comunica que tiene la traducción (en computadora) al Castellano de los Fragmentos del Código Hermogeniano y Gregoriano y, todavía en cuaderno borrador, la del Libro VI del Código Teodosiano. Estas traducciones son, si no me equivoco, las primeras en nuestro idioma. En 1944 la Universidad de Tucumán publicó "Las Sentencias de Julio Paulo" de las cuales soy autor.

